

N° 36/SEC/22

Valparaíso, 24 de enero de 2022.

A S.E. el Presidente
de la Honorable
Cámara de Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha aprobado el proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que crea la Pensión Garantizada Universal, correspondiente al Boletín N° 14.588-13, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 1

Número 7

Letra b) propuesta

Ha reemplazado la expresión 60% por 80%.

Número 14

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“14. Reemplázanse, en el artículo 32, la expresión “artículo 3°” por “artículo 16”, y la locución “60%” por “80%”.”.

o o o o

Ha intercalado, a continuación del número 15, los siguientes números, nuevos:

“16. Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 35, por los siguientes:

“Artículo 35.- Establécese un subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere la ley N° 18.600 y para las personas con discapacidad física o sensorial severa, que sean menores de 18 años de edad, y que en ambos casos pertenezcan al 60% de la población más pobre. El monto del subsidio corresponderá al 50% del monto máximo de la Pensión Garantizada Universal, y se otorgará conforme a lo establecido en los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10 y 12, del decreto ley N° 869, de 1975, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. El subsidio se financiará con los recursos que anualmente les asigne la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y suscrito además por los Ministros de Desarrollo Social y Familia, y de Salud, establecerá la forma en la cual se acreditará la condición de salud que implique una discapacidad física o sensorial severa, el procedimiento de solicitud, concesión y pago de este subsidio, además de determinar las incompatibilidades y causales de extinción del mismo.”.

17. Agrégase, en el artículo 35 bis, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Con todo, en el caso de que las personas que sean beneficiarias del subsidio a que se refiere el artículo anterior, no soliciten la Pensión Básica Solidaria de Invalidez con anterioridad a la fecha en que cumplan 17 años y 6 meses de edad, el Instituto de Previsión Social deberá presentar la solicitud del referido beneficio solidario de invalidez, en representación del beneficiario. Las Comisiones Médicas de Invalidez establecidas en el artículo 11 del decreto ley N° 3.500, de 1980, se encontrarán facultadas para requerir de la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, los antecedentes médicos necesarios para efectuar la calificación de invalidez del beneficiario, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la presente ley. La Superintendencia de Pensiones establecerá, mediante una norma de carácter general, la forma en que deberá tramitarse esta solicitud y el requerimiento de los antecedentes médicos.”.

o o o o

Números 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27

Han pasado a ser números 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO 2

o o o o

Ha agregado los siguientes números nuevos:

“1. Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 62, la frase “la pensión básica solidaria de vejez”, por la siguiente: “tres unidades de fomento”.

2. En el artículo 62 bis:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “la pensión básica solidaria de vejez”, por la siguiente: “tres unidades de fomento”.

b) Elimínase, en el inciso cuarto, la segunda oración.”.

o o o o

Número 1

Ha pasado a ser número 3, reemplazado por el siguiente:

“3. Sustitúyese, en el inciso sexto del artículo 64, la frase “, como también porque su renta temporal mensual sea ajustada al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez, en el caso en que el afiliado

no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias”, por lo siguiente: “al monto correspondiente, reduciéndolo hasta un mínimo de 3 unidades de fomento. También podrá optar por que su renta temporal sea aumentada hasta 3 unidades de fomento, siempre que el afiliado no cumpla con los requisitos para acceder a la Pensión Garantizada Universal, y en el caso de ser menor de 65 años, que no cumpla con los requisitos para acceder a los beneficios solidarios de invalidez”.”.

o o o o

Número 2

Ha pasado a ser número 4, reemplazándose la letra b) por la siguiente:

“b) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

“En todo caso, el afiliado podrá optar por retirar una suma inferior, con un mínimo de 3 unidades de fomento. También podrá optar por que su retiro programado sea aumentado hasta 3 unidades de fomento, siempre que el afiliado no cumpla con los requisitos para acceder a la Pensión Garantizada Universal, y en el caso de que sea menor de 65 años, que no cumpla con los requisitos para acceder a los beneficios solidarios de invalidez.”.”.

Números 3, 4 y 5

Han pasado a ser números 5, 6 y 7, respectivamente, sin enmiendas.

Número 6

Ha pasado a ser número 8, reemplazándose en la letra b), contenida en la letra a), la palabra “diferencia”, la primera vez que aparece, por el vocablo “suma”.

Números 7, 8, 9 y 10

Han pasado a ser números 9, 10, 11 y 12, respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO 3

Número 2

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“2. Sustitúyese, en el artículo 2º, la frase “y de la ley N° 19.234, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en las letras a) y c) del artículo 3º de la ley N° 20.255”, por el siguiente texto: “, de la ley N° 19.234 y los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal siempre que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad y que acrediten residencia en el territorio de la República de Chile por el lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contados desde que el peticionario haya cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por el lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º de la ley N° 20.255,”.”.

ARTÍCULO 4

Número 2

Lo ha suprimido.

Números 3 y 4

Han pasado a ser números 2 y 3, respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO 5

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 5.- El bono de invierno a que se refiere el artículo 20 de la ley N° 21.405 se otorgará en las mismas condiciones que establece dicho artículo, a quienes a continuación se indica:

a) A los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que, previo a la entrada en vigencia de esta ley, hayan sido beneficiarios de una pensión básica solidaria de vejez.

b) A los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que, previo a la entrada en vigencia de esta ley, se encontraban percibiendo el aporte previsional solidario de vejez, siempre que sus pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del bono.

c) A los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal, y que hayan hecho uso del derecho de opción del artículo quinto transitorio de esta ley, en las mismas condiciones que establece la ley N° 21.405.

d) A los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que hayan tenido derecho a ella en virtud de lo dispuesto en la letra a) del inciso segundo del artículo segundo transitorio de la presente ley, por cumplir los requisitos para acceder a una pensión solidaria básica de vejez.

e) A los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que hayan tenido derecho a ella en virtud de lo dispuesto en la letra a) del inciso segundo del artículo segundo transitorio de la presente ley, por cumplir los requisitos para acceder a un aporte previsional solidario de vejez, siempre que sus pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez

del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio y en las mismas condiciones señaladas en la ley N° 21.405.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, no se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario de vejez ni la Pensión Garantizada Universal.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N° 21.405 no se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de Pensión Garantizada Universal.

Los aguinaldos de navidad y fiestas patrias que se conceden de acuerdo al artículo 21 de la ley N° 21.405 se otorgarán en las mismas condiciones que dicha norma establece a quienes a continuación se indica:

a) A los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que, previo a la entrada en vigencia de esta ley, hayan sido beneficiarios de una pensión básica solidaria de vejez.

b) A los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que, previo a la entrada en vigencia de esta ley se encontraban percibiendo el aporte previsional solidario de vejez.

c) A los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal, que hayan hecho uso del derecho de opción del artículo quinto transitorio de esta ley, en las mismas condiciones que establece la ley N° 21.405.

d) A los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que hayan tenido derecho a ella en virtud de lo dispuesto en la letra a) del

inciso segundo del artículo segundo transitorio de la presente ley, por cumplir los requisitos para acceder a una pensión solidaria básica de vejez.

e) A los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que hayan tenido derecho a ella en virtud de lo dispuesto en la letra a) del inciso segundo del artículo segundo transitorio de la presente ley, por cumplir los requisitos para acceder a un aporte previsional solidario de vejez.”.

ARTÍCULO 16

Ha intercalado, en el inciso segundo, a continuación de la frase “la cobertura nacional”, el siguiente texto: “, siempre que éstos no involucren transferencias directas de recursos públicos que financien la Pensión Garantizada Universal a las entidades pagadoras de pensiones contributivas del decreto ley N° 3.500, de 1980”.

ARTÍCULO 18

Ha reemplazado, en la letra b) del inciso primero, la palabra “noventa” por “ciento ochenta”.

ARTÍCULO 25

Ha intercalado, a continuación del primer punto y seguido, las siguientes oraciones: “El test de afluencia a que se refiere el presente inciso se entenderá como un instrumento de medición, que podrá incluir variables indicativas de ingreso y patrimonio, con el fin de permitir la identificación de quienes cumplen con el requisito establecido en el literal b) del artículo 10 de la presente ley para ser beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal, y deberá considerar para estos efectos criterios que contemplen la autonomía presupuestaria del grupo familiar del beneficiario. Con todo, el o los instrumentos de focalización no deberán

considerar como parte del patrimonio del beneficiario el valor de la vivienda principal.”.

Disposiciones transitorias

Artículo segundo

Ha reemplazado el inciso primero por el siguiente:

“Artículo segundo.- Las personas que a la entrada en vigencia de la ley se encuentren percibiendo algún beneficio solidario de vejez en virtud de la ley N° 20.255, exceptuando los casos comprendidos en el artículo séptimo transitorio de la presente ley, tendrán derecho a la Pensión Garantizada Universal, o a su complemento, a contar de dicha fecha y por el solo ministerio de la ley, momento en el cual se comenzará a devengar el nuevo beneficio, dejando de percibir a partir de esa data el beneficio solidario de vejez.”.

Artículo sexto

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo sexto.- El primer reajuste que corresponda por aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 se efectuará el 1 de julio del año de publicación de la presente ley, en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el periodo comprendido entre el mes siguiente de su publicación y el mes de mayo del primer año de vigencia. El segundo reajuste se realizará en febrero del año siguiente a la publicación de la presente ley, en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre los meses de junio y diciembre del primer año de vigencia de la misma. Los reajustes posteriores se realizarán conforme a lo establecido en el artículo 17.”.

Artículo séptimo

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo séptimo.- Los pensionados beneficiarios del artículo 10 de la ley N° 20.255 a la entrada en vigor de la presente ley, que hayan accedido al beneficio con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 21.190, serán asignados por el Instituto de Previsión Social, utilizando información proveída por las entidades pagadoras de pensión, de manera automática a aquel beneficio de mayor valor, entre el aporte previsional solidario de vejez que actualmente reciben y la Pensión Garantizada Universal. Para estos efectos, se entenderá por mayor valor a aquel que, en valor presente, otorgue mayores pensiones finales al beneficiario. El valor presente en cada alternativa será calculado por la entidad pagadora de pensión contributiva, y los parámetros necesarios para dicho cálculo serán determinados por la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general. Con todo, los pensionados que sean asignados automáticamente a la Pensión Garantizada Universal, en virtud del presente artículo, tendrán la posibilidad de revertir por una sola vez dicha asignación, mediante una solicitud realizada ante el Instituto de Previsión Social dentro del plazo de doce meses a contar de la asignación. De igual manera, quienes se hayan mantenido con el aporte previsional solidario que actualmente reciben, podrán optar, por una sola vez, por la Pensión Garantizada Universal dentro del mismo plazo. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá las condiciones bajo las cuales se podrá revertir la asignación automática u optar por la Pensión Garantizada Universal, según corresponda, y la información que deberá proporcionarle el Instituto de Previsión Social a los beneficiarios para estos efectos.

A los pensionados beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal, que hayan tenido derecho al aporte previsional solidario de vejez con posterioridad a la entrada en vigencia del numeral 3 del artículo 1 de la ley N° 21.190, y que hayan financiado con parte del saldo de su cuenta de capitalización individual los beneficios del artículo 10 de la ley N° 20.255, se les entregará en forma complementaria a la Pensión Garantizada Universal un bono compensatorio a su pensión, de cargo fiscal. El bono compensatorio considerará una mensualidad fija,

expresada en unidades de fomento y calculada en base a la diferencia entre el saldo que hubiese quedado en la cuenta individual del pensionado de no haberse financiado el aporte previsional solidario con recursos de dicha cuenta, y el saldo efectivo, diferencia que para estos efectos se denominará saldo compensatorio. La mensualidad se calculará como una renta vitalicia inmediata del decreto ley N° 3.500, de 1980, sin condiciones especiales de cobertura. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad a dicho decreto ley, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquél en que el titular accede a este beneficio. El bono compensatorio a que se refiere este inciso se extinguirá una vez agotado el saldo compensatorio o en caso de que el pensionado beneficiario opte por recibir nuevamente el aporte previsional solidario. En caso de que el fallecimiento del beneficiario sea anterior al agotamiento de dicho saldo, el Fisco enterará el equivalente al remanente del saldo compensatorio en la cuenta de capitalización individual obligatoria del pensionado beneficiario de una sola vez. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá la forma de determinar el monto de los beneficios del presente inciso, el cual será determinado por la entidad pagadora de pensión contributiva.

Los pensionados beneficiarios del artículo 10 de la ley N° 20.255 con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 21.190, serán asignados conforme al inciso primero del presente artículo. No obstante lo anterior, no les aplicará lo establecido en el inciso segundo.

Tanto la asignación automática a la Pensión Garantizada Universal a que se refiere el inciso primero, como el entero del bono compensatorio contenido en el inciso segundo, se efectuarán a partir del primer día del cuarto mes contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, aquellos beneficiarios cuya pensión final garantizada sea inferior a la Pensión Garantizada Universal se asimilarán a los pensionados del inciso primero del artículo segundo transitorio de esta ley, y tendrán derecho al bono compensatorio establecido en el inciso segundo, si el saldo compensatorio fuere positivo.”.

o o o o

Ha incorporado el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo decimotercero.- Lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 1 de la presente ley entrará en vigencia al primer día del séptimo mes desde la entrada en vigencia de la presente ley y el reglamento a que se refiere el mencionado numeral deberá dictarse dentro del mismo plazo.”.

o o o o

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado en general con el voto favorable de 37 senadores, de un total de 43 en ejercicio.

En particular, todas las disposiciones de este proyecto de ley, con excepción del numeral 18, contenido en el artículo 1 de la iniciativa, también fueron aprobadas por 37 votos a favor.

Por su parte, el referido numeral 18, contenido en el artículo 1 de la iniciativa, fue aprobado por 22 votos favorables.

En todos los casos, respecto de un total de 43 senadores en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

- - -

Lo que comunico a Su Excelencia en respuesta a su oficio N° 17.145, de 3 de enero de 2022.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ
Presidenta del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado